Propuesta Sistema de Naciones Unidas

LEY DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

Decreto N°

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece el reconocimiento de la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado y, en consecuencia, es su obligación asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

II. Que el artículo 2 de la Constitución de la República dispone que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

III. Que el derecho a la vida y la salud que están reconocidos constitucionalmente dan sustento al derecho a la alimentación.

IV. Que los tratados internacionales de derechos humanos y la Política Nacional de Seguridad Alimentaria establece objetivos y líneas estratégicas para alcanzar la seguridad alimentaria en el país.

V. Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, reconocen que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuada, así como el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre.

VI. Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, contempla que el derecho a la alimentación es inseparable de la justicia social y requiere la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas, en los planos nacional e internacional, orientadas a la erradicación de la pobreza, a asegurar la igualdad de derechos, oportunidades y resultados.

VII. Que la seguridad alimentaria y nutricional está determinada por las circunstancias en las que las personas nacen, se alimentan, nutren, crecen y se desarrollan y los sistemas establecidos para combatir las diferentes formas de mala nutrición. Estas circunstancias están configuradas por un conjunto más amplio de fuerzas económicas, sociales, normativas y políticas.

VIII. Que la desnutrición crónica es uno de los principales factores estructurales generadores de la pobreza, la cual incide en: la marginación social, en la prevalencia y proliferación de enfermedades, especialmente en la población infantil, en los costos de la educación y en la generación de población adulta poco productiva, repercutiendo de manera importante en el producto interno bruto de la nación.

IX. Que la seguridad alimentaria y nutricional es estratégica y fundamental para el desarrollo equitativo con inclusión social del país, y una herramienta para la operativización del derecho a la alimentación. Como fenómeno multicausal alcanzarla requiere abordar sus determinantes, a través de acciones conjuntas intersectoriales del Estado, el sector privado y la sociedad civil

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Salud,

DECRETA LA SIGUIENTE;

LEY DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la ley

Art. 1. El objeto de la presente ley es establecer un marco normativo para promover y vigilar la seguridad alimentaria y nutricional, de todas las personas en la República actuando sobre sus determinantes.

Derecho a la alimentación y nutrición

Art. 2. Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada y a estar protegida contra el hambre y la malnutrición. El Estado promoverá el acceso sin

discriminación alguna de condiciones, para satisfacer este derecho y garantizar progresivamente la seguridad alimentaria y nutricional.

Interés superior

Art. 3. En todas las acciones estatales de aplicación de la presente ley, los niños, las niñas, y las personas adolescentes tendrán derecho preferente. De la misma manera tendrán derecho preferente las mujeres durante el período de embarazo y lactancia, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad en función de sus condiciones y necesidades específicas.

Art. 4. El reglamento determinará los criterios y condiciones en que el Estado garantizará este derecho a las personas mencionadas en el Artículo 3 que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Obligaciones del Estado

Art. 5. El derecho a la alimentación es parte de un todo indispensable para el alcance de un nivel de vida adecuado para el individuo y su grupo familiar, en el marco de la indivisibilidad de los derechos humanos. A fin de dar plena y satisfactoria vigencia al derecho a la alimentación adecuada de la población, el Estado tiene las siguientes obligaciones:

1) **De respeto**: Las instituciones estatales deberán abstenerse de afectar o entorpecer de cualquier forma el goce o disfrute efectivo del derecho a la alimentación adecuada;

2) **De garantía**: El Estado deberá adoptar todas las medidas legales, jurídicas y administrativas necesarias, para evitar que las instituciones estatales o sujetos privados afecten negativamente el goce o disfrute del derecho a la alimentación adecuada;

3) **De promoción y desarrollo**: el Estado deberá adoptar medidas para promover y desarrollar la realización y el disfrute efectivo del derecho a la alimentación adecuada de todas las personas;

4) **De satisfacción o realización directa**: el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para satisfacer las necesidades de las personas, grupos o colectividades, que no alcanzan por sí mismos a satisfacer sus necesidades mínimas de una alimentación adecuada.

Principios

Art. 6. En la aplicación de la presente ley y de sus reglamentos en cuanto a la

realización del derecho a la alimentación adecuada y el logro de la seguridad alimentaria y nutricional, se deberá aplicar los siguientes principios:

1) **De dignidad humana**: Se considerará el reconocimiento de la dignidad y la autonomía inherente a toda persona y el respeto y la promoción integral de los derechos humanos;

2) **De equidad**: Se tomarán en cuenta las diferentes condiciones y necesidades de las personas y grupos sociales;

3) **Principio de no discriminación**: No habrá discriminación alguna por motivos de etnia, sexo, religión, opinión política, origen, posición económica, o de cualquier otra condición o motivo. No constituye discriminación la diferencia de trato o medidas especiales de acción positiva en beneficio de personas, grupos o poblaciones, que enfrenten mayores restricciones para ejercer su derecho a la alimentación adecuada.

4) **Principio de igualdad de género**: Se prevendrá y erradicará toda discriminación contra la mujer, se promoverá la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos de la seguridad alimentaria y nutricional, en particular en cuanto a la corresponsabilidad de ambos en la seguridad alimentaria y nutricional de la familia;

5) **Principio de inclusión social***:* Se garantizara la inclusión de los sectores sociales en condiciones de vulnerabilidad y pobreza;

6) **Principio de solidaridad y corresponsabilidad**: Se fomentara el compromiso y la concurrencia de esfuerzos del Estado, la sociedad, la familia, las organizaciones sociales, la empresa privada y la comunidad internacional;

7) **Principio de participación ciudadana**: Se garantizará la participación ciudadana en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas que sustentan la seguridad alimentaria y nutricional**;**

8) **Principio de transparencia y rendición de cuentas***:* Se asegurara cumplir con los Requisitos de transparencia y rendición de cuentas.

Conceptos

Art. 7. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

Alimentación adecuada: El consumo de alimentos nutritivos e inocuos, culturalmente aceptables, en la cantidad suficiente para lograr un equilibrio energético y el aporte suficiente de macro y micro nutrientes para llevar una vida

saludable y activa.

Cadena agroalimentaria*:* El proceso al que se somete un producto alimentario de origen agrícola, pecuario o pesquero a través de las actividades de producción, transformación e intercambio hasta llegar al consumidor final.

SAN: Seguridad alimentaria y nutricional.

Determinantes de la SAN: todos los elementos y factores sociales, políticos, económicos, educativos, culturales, tanto coyunturales como estructurales que inciden en la seguridad alimentaria y nutricional.

Inocuidad de alimentos*:* Condición que garantiza que los alimentos no causarán daño a la persona cuando sea producido, preparado y consumido de acuerdo con el uso al que se destinan.

SAN: Seguridad alimentaria y nutricional: Es el derecho de todas las personas a gozar de una forma oportuna y permanente de acceso físico, económico y cultural a una alimentación en la cantidad y la calidad adecuadas, que les garantice una vida saludable y que contribuya a su desarrollo productivo y digno, en condiciones equitativas, sin comprometer el desarrollo económico y la sustentabilidad del medio ambiente.

SINASAN: Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional

CONASAN: Consejo Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional

COTSAN: Comité Técnico de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

COSAN: Comité Consultivo de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

CODESAN: Comité Departamental de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

COMSAN: Comité Municipal de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

FOSAN: Fondo de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

STP: Secretaría Técnica de la Presidencia de la República

CAPÍTULO II

POLÍTICA NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

Política Nacional

Art. 8. La Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional dará los lineamientos para la disponibilidad, el acceso, el consumo y la utilización biológica de los alimentos, priorizando el análisis y la intervención en las determinantes con enfoque de derechos humanos y equidad de género.

La Política Nacional de SAN deberá ser revisada por el Consejo Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, (CONASAN), al menos cada cinco años.

Objetivos de la política nacional

Art. 9. La Política Nacional de SAN orientará las acciones sectoriales e intersectoriales de las distintas instituciones vinculadas a la SAN para alcanzar los siguientes objetivos:

1) Disminuir las deficiencias nutricionales prioritarias para el país, con énfasis en la población menor de 2 años, mujeres embarazadas y madres en período de lactancia;

2) Mejorar la producción nacional de alimentos y las condiciones socio económicas de los hogares en riesgo de inseguridad alimentaria y nutricional;

3) Mejorar el acceso físico y económico de las familias a una alimentación adecuada;

4) Garantizar el acceso de alimentos a familias afectadas en su seguridad alimentaria y nutricional por situaciones de emergencia;

5) Mejorar las prácticas de alimentación, nutrición y salud de la población, con especial énfasis en los grupos vulnerables;

6) Fortalecer la educación en materia de alimentación y nutrición de las personas consumidoras para la toma de decisiones informadas;

7) Asegurar prácticas de comercialización adecuadas de los productos alimenticios en especial los sucedáneos de la leche materna;

8) Asegurar el acceso a la atención de la salud, y cuidados de alimentación y nutrición de las mujeres y los infantes, con énfasis en la fase prenatal y en los dos primeros años de vida, enfatizando además la educación y salud sexual y reproductiva en el ciclo de vida;

9) Lograr la eliminación de las enfermedades infecciosas asociadas con prácticas de higiene, el acceso y consumo de agua no segura y el

saneamiento básico de los hogares y las comunidades;

10) Promover y asegurar el acceso de las mujeres al control y decisión equitativo sobre los recursos productivos, así como promover la distribución justa de tareas y responsabilidades dentro de las familias, en la sociedad y el Estado, en la seguridad alimentaria y en el cuidado y la reproducción de la vida humana;

11) Mejorar continuamente el nivel educativo de la población en general, y muy en especial el de la mujer;

12) Fortalecer los marcos legales e institucionales para la el logro de los objetivos de la política de seguridad alimentaria y nutricional;

13) Impulsar la coordinación entre los distintos sectores y actores sociales vinculados a la SAN;

14) Desarrollar las capacidades, potencialidades y competencias de los sectores involucrados en los diferentes niveles de intervención: Nacional, departamental, regional y municipal, sobre la seguridad alimentaria y nutricional;

15) Establecer un sistema de vigilancia, monitoreo, evaluación y alerta temprana de la situación alimentaria y nutricional, y de la ejecución de la Política;

16) Otros objetivos que establezca la ley y los reglamentos.

Operatividad

Art. 11. La Política Nacional de SAN se implementará por medio de planes, programas y acciones en todo el territorio nacional, de tal manera que faciliten la ejecución y operatividad de las obligaciones estatales en esta materia.

Las instituciones estatales vinculadas con la SAN deberán incluir en sus objetivos y líneas de acción, los contenidos de la Política Nacional de SAN, en lo que a sus competencias corresponda, asignando los recursos presupuestarios necesarios para el logro de los objetivos.

Diseño participativo

Art. 12. La Política Nacional de SAN será consultada con las instituciones gubernamentales vinculadas con el derecho a la alimentación adecuada y la seguridad alimentaria y nutricional, los CODESAN, COMSAN, las organizaciones sociales y las personas que deseen participar.

La ejecución de las acciones de la Política debe privilegiar y fomentar la participación de la ciudadanía y de organizaciones sociales en todo el territorio nacional.

Divulgación

Art. 13. La Política Nacional de SAN deberá difundirse por los medios de comunicación social y otros medios disponibles, con el objeto de que todos los habitantes del país la conozcan, se sensibilicen y se apropien de ella, para su beneficio y disfrute, y para que puedan ejercer la contraloría social de las acciones públicas.

CAPÍTULO III

SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (SINASAN)

Art. 14. Créase el Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, (SINASAN), para el cumplimiento de la Política Nacional de SAN, conforme a lo establecido en esta ley y sus reglamentos, con el fin de ejecutar en forma coordinada e interinstitucionalmente las acciones que les corresponden tanto en el sector público como en el privado.

El SINASAN estará integrado por:

1) El Consejo Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, CONASAN.

2) El Comité Técnico de Seguridad Alimentaria y Nutricional, COTSAN.

3) El Comité Consultivo de Seguridad Alimentaria y Nutricional, COSAN.

4) Los Comités Departamentales de Seguridad Alimentaria y Nutricional, CODESAN.

5) Los Comités Municipales de Seguridad Alimentaria y Nutricional, COMSAN.

6) El Fondo de Seguridad Alimentaria y Nutricional, FOSAN.

El SINASAN será coordinado por el CONASAN.

Al SINASAN se integraran de acuerdo con las necesidades y prioridades en materia de SAN otras instituciones públicas o privadas designadas por el

CONASAN.

CAPITULO IV

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL (CONASAN)

Creación y objeto del CONASAN

Art. 15. Créase el Consejo Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CONASAN), como una instancia de coordinación interministerial que tiene por objetivo recomendar, coordinar y vigilar la ejecución de las acciones para ejecutar la política de SAN, la presente ley y su reglamento.

El CONASAN será la autoridad rectora en materia de SAN, contará con una Dirección Ejecutiva encargada de asegurar el cumplimiento de las atribuciones del CONASAN enunciadas en esta Ley, para lo cual contará con la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento sus objetivos. El CONASAN dependerá de la STP y tendrá su domicilio en la capital de la República.

El Presidente de la República designará a la persona integrante del CONASAN que lo presidirá y que tendrá la representación legal.

Integración

Art.16. El CONASAN estará integrado con las personas titulares de las siguientes instituciones:

1) El Ministerio de Salud;

2) El Ministerio de Educación;

3) El Ministerio de Agricultura y Ganadería;

4) El Ministerio de Economía;

5) El Ministerio de Hacienda;

6) El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

7) La Secretaría Técnica de la Presidencia de la República;
8) La Secretaría de Inclusión Social;

9) La Defensoría del Consumidor.

La persona titular del Vice ministerio del Ramo correspondiente será suplente y podrá asistir a las sesiones de los propietarios, con voz pero sin voto, salvo en ausencia de su propietario o propietaria.

En el caso de la Secretaría Técnica de la Presidencia la persona a cargo de la Subsecretaría Técnica será quien suplirá en las sesiones.

En el caso de la defensoría del consumidor el suplente será el Presidente del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.

Obligaciones Generales de las Instituciones que Integran el CONASAN

Art. 17. Las instituciones cuyos titulares integran el CONASAN velarán por la consecución de los objetivos de la presente ley y sus reglamentos. Para ello cada institución, en el ámbito de sus competencias, elaborará un plan con su respectivo presupuesto, adoptará las medidas necesarias, participará en la actualización de la Política Nacional de SAN y en la elaboración de los informes y de su evaluación.

Las instituciones que integran el CONASAN están obligadas a rendir informes anuales sobre la ejecución de su presupuesto en el ámbito de la SAN. Los informes deberán incluir información en términos de distribución de presupuesto, acciones, resultados e impacto, desagregada por sexo y grupos de edad.

Atribuciones

Art. 18. Son atribuciones del CONASAN:

1) Someter a la aprobación de la Presidencia de la República los reglamentos para la aplicación de la presente Ley;

2) Elaborar un Plan estratégico y operativo intersectorial para la implementación de la Política de SAN;

3) Orientar y apoyar las actividades del SINASAN, para la implementación de la Política de SAN, esta ley y sus reglamentos con el más estricto respeto a la autonomía constitucional de los municipios;

4) Revisar y actualizar al menos cada cinco años la Política Nacional de SAN y someterla a la aprobación del Presidente de la República;

5) Monitorear y evaluar el cumplimiento de la Política Nacional de SAN y emitir recomendaciones a las instituciones en todos los aspectos de la SAN, para el logro de los objetivos;

6) Asegurar la integración de esfuerzos entre el gobierno, la sociedad y los organismos de cooperación internacional, en todos los aspectos relacionados con la SAN;

7) Vigilar la situación de la SAN en el país y recomendar la adopción de medidas para responder a las necesidades de la población en situaciones de vulnerabilidad, incluyendo las situaciones de emergencia;

8) Establecer procedimientos de consulta y participación ciudadana inclusivos en los procesos de diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas y programas relacionados con la SAN;

9) Velar por que las instituciones vinculadas con la aplicación de esta ley elaboren sus planes operativos anuales, que incluyan medidas especiales de acción positiva para disminuir brechas de desigualdad en el acceso a la SAN, particularmente enfocadas en la niñez, la adolescencia, las mujeres, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores, teniendo en cuenta sus obligaciones y atribuciones;

10) Promover la investigación científica sobre la SAN con el sector público, el privado, la academia y la cooperación internacional;

11) Impartir recomendaciones para asegurar la inocuidad de los alimentos en todas las etapas de la cadena agroalimentaria, desde su producción hasta su consumo;

12) Elaborar un informe anual sobre la implementación de la Política Nacional de SAN, y hacerlo del conocimiento de Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa y de la población;

13) Generar y difundir informes nacionales sobre la situación de SAN y sus determinantes, para la toma de decisiones;

14) Disponer la estructura administrativa del CONASAN, para lo cual podrá contratar directamente al personal ejecutivo y operativo necesario para el cumplimento de sus objetivos;

15) Dar cuentas de su actuación al público por los medios que estime convenientes;

16) Las demás establecidas en la presente ley y sus reglamentos.

Sesiones

Art. 19. El CONASAN se reunirá al menos una vez cada tres meses o cuando lo requiera el eficaz cumplimiento de sus funciones. También podrá reunirse por iniciativa de la persona que lo presida o a solicitud de dos o más de sus integrantes.

Toda sesión del CONASAN se celebrará en el lugar que se determine en la convocatoria, la cual deberá comunicarse a todos sus miembros con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación al día y hora de la sesión, excepto en casos de urgente necesidad.

El CONASAN podrá sesionar sin previa convocatoria, siempre y cuando la totalidad de sus integrantes se encontraren presentes y decidieren unánimemente celebrar sesión.

Resoluciones

Art. 20. El quórum para que el CONASAN pueda sesionar válidamente se formará por cuatro de sus integrantes propietarios o en su defecto de los suplentes. Cada una de las personas integrantes propietarias o quien haga sus veces, tendrá derecho a un voto.

Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple y en caso de empate, la persona que presida el CONASAN tendrá voto de calidad.

Invitación al desarrollo de sesiones

Art. 21. Cuando lo considere pertinente, el CONASAN podrá invitar a sus sesiones en calidad de observadores a la persona titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, o a las personas titulares de otras instituciones.

Apoyo operativo

Art. 22. La Secretaría Técnica de la Presidencia de la República prestará apoyo operativo al CONASAN.

Dirección Ejecutiva

Art. 23. El CONASAN nombrará una persona a cargo de la Dirección Ejecutiva quien deberá contar con calificaciones y experiencia en materias relevantes a la SAN.

Para ocupar la posición de la Dirección Ejecutiva del CONASAN se requiere tener nacionalidad salvadoreña, tener reconocida integridad y notoria competencia para el desempeño del cargo. Estar en el goce de los derechos de ciudadanía y haberlo estado en los cinco años anteriores al desempeño del cargo.

Son inhábiles para desempeñar el cargo de director ejecutivo del CONASAN;

1) Los menores de treinta años de edad;

2) Los funcionarios que menciona el Art. 236 de la Constitución;

3) Los cónyuges y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente y del Vicepresidente de la República y de los Ministros y Viceministros de Estado;

4) Los cónyuges y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquier otro de los Directores Propietarios o Suplentes;

5) Los que por cualquier causa sean legalmente incapaces para ejercer las funciones del cargo;

6) Los que ejerzan funciones o desempeñen empleos en cualquiera de los Órganos del Estado, a excepción de Profesores de enseñanza.

Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de inhabilidad mencionadas, caducará la gestión de quien se trate y se proveerá a su reemplazo en la forma dispuesta en esta Ley. Corresponderá a la Corte de Cuentas de la República, en forma sumaria, calificar y declarar la inhabilidad.

No obstante, los actos autorizados, antes de que su inhabilidad sea declarada, no se invalidarán por esa circunstancia.

Atribuciones de la Dirección Ejecutiva

Art. 24. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva:

1) Hacer operativas las atribuciones técnicas del CONASAN para la Implementación de la Política de SAN, bajo la dirección de la persona que presida el CONASAN;

2) Cumplir y dar seguimiento a las resoluciones del CONASAN;

3) Preparar la agenda y asistir con derecho a voz a las reuniones de CONASAN;

4) Levantar las actas de las sesiones de CONASAN;

5) Elevar las propuestas técnicas de COTSAN a la aprobación del CONASAN;

6) Convocar y coordinar las reuniones del COTSAN y levantar las actas de las

sesiones correspondientes;

7) Ejercer otras funciones que le encomiende CONASAN y las que determine esta ley o sus reglamentos;

8) Rendir informes del cumplimiento de sus funciones al CONASAN.

Comité Técnico

Art. 25. El CONASAN tendrá un Comité Técnico de Seguridad Alimentaria y Nutricional (COTSAN), conformado por una persona delegada de cada una de las instituciones cuyos titulares la integran, y además del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal; de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador (COMURES); Universidad de El Salvador; de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA); Ministerio de Trabajo, Dirección General de Protección Civil y del Consejo de Universidades Privadas de El Salvador, así como de otras instituciones públicas o privadas que el CONASAN disponga.

El objetivo general del COTSAN es actuar como instancia técnica, asesora y de consulta del CONASAN a convocatoria de la Dirección Ejecutiva del CONASAN. Un reglamento interno establecerá el régimen de sesiones.

Las instituciones vinculadas al COTSAN velarán por delegar su representación en personas idóneas asegurando además la presencia, continuidad y permanencia necesarias, para garantizar su adecuado funcionamiento.

El COTSAN será coordinado por la persona titular de la Dirección Ejecutiva de CONASAN quien convocará sus sesiones.

Comités Departamentales de Seguridad Alimentaria y Nutricional, CODESAN

Art. 26. Los Comités Departamentales de Seguridad Alimentaria y Nutricional, CODESAN, estarán integrados por la persona titular de la Gobernación Departamental, y por los y las representantes de las instituciones gubernamentales relacionadas con la SAN en los departamentos correspondientes. Participarán también representantes de organizaciones sociales relacionadas con la SAN en el Departamento, siempre que se acrediten ante CONASAN y demuestren su interés de participar voluntariamente. Los Alcaldes y Alcaldesas del Departamento podrán participar en el CODESAN cuando lo consideren necesario para el cumplimiento de la SAN.

Las atribuciones de la CODESAN serán las siguientes:

1) Coordinar con CONASAN las acciones necesarias para cumplir con todas las disposiciones relacionadas con la Política de SAN, esta ley y sus reglamentos;

2) Poner todo su esfuerzo para cumplir dentro de sus atribuciones respectivas, todas las disposiciones en esta materia.

El CODESAN contará con un reglamento que regulará el régimen de sesiones y decisiones. La Gobernación departamental dará apoyo logístico al CODESAN.

COSAN

Es un organismo de consulta permanente que tiene por objetivo garantizar la participación por medio de la consulta ciudadana en el diseño y la implementación de las políticas y programas relativos a la seguridad alimentaria y nutricional.

Estará integrado por representantes del sector académico, organizaciones de productores y productoras, organizaciones de mujeres y otras organizaciones de la sociedad civil interesadas en el tema.

El COSAN contara con un reglamento que regulará el régimen de sesiones y decisiones de este organismo.

Comités Municipales de Seguridad Alimentaria y Nutricional (COMSAN)

Art. 27. Los Concejos Municipales establecerán Comités Municipales de Seguridad Alimentaria y Nutricional (COMSAN), debiendo invitar a las instituciones públicas del Municipio, a los ciudadanos y las ciudadanas representantes de organizaciones sociales o de instituciones privadas interesadas en el tema, a conformarlo en forma voluntaria y permanente.

Los COMSAN tendrán las atribuciones siguientes:

1) Coordinar con las instituciones locales para cumplir con la Política Nacional de SAN, de esta ley y sus reglamentos en el municipio;

2) Proponer al Concejo Municipal la aprobación de ordenanzas municipales y la adopción de las acciones necesarias para garantizar la SAN a los habitantes del municipio, especialmente en el caso de emergencias alimentarias;

3) Las demás que le señale la ley, los reglamentos y las ordenanzas municipales;

4) Los Concejos Municipales elaborarán un reglamento que definirá el régimen

de sesiones de los COMSAN.

CAPÍTULO V

ÁREAS DE ESPECIAL INTERVENCIÓN

Realización del derecho a la alimentación de las mujeres

Art. 28. El CONASAN velará por el cumplimiento del derecho a la alimentación de las mujeres y por la erradicación de la discriminación de género en todas las etapas de su ciclo de vida y en a todos los niveles en la cadena agroalimentaria, en particular en cuanto al acceso, uso y toma de decisión de los recursos productivos para la alimentación.

Para ello elaborará recomendaciones y apoyará la puesta en marcha de programas, políticas y medidas especiales de acción positiva, dirigidos a fortalecer su derecho a la alimentación adecuada.

Inocuidad

Art. 29. El CONASAN promoverá la realización de estudios sobre la inocuidad de los alimentos y campañas de buenas prácticas dirigidas a preservar la inocuidad de los alimentos en las diferentes fases de su producción, comercialización y uso, con especial énfasis en las personas, grupos y poblaciones en mayores condiciones de vulnerabilidad.

Promoción de prácticas adecuadas en Salud, Alimentación y Nutrición

Art. 30. El CONASAN apoyará la realización de programas, de iniciativas y de campañas para promover prácticas adecuadas de salud, de alimentación y de nutrición, así como el consumo de dietas balanceadas, con especial énfasis en las personas, grupos y poblaciones en mayores condiciones de vulnerabilidad.

Producción

Art. 31. El CONASAN apoyará la puesta en marcha de programas y políticas dirigidas a fortalecer la producción agroalimentaria especialmente a nivel territorial, y el abastecimiento y acceso a los alimentos y métodos de producción, todo con el fin de fortalecer la SAN.

Regulación de alimentos

Art. 32. El CONASAN propondrá a las autoridades competentes la adopción de las

regulaciones pertinentes que desestimulen el consumo de alimentos cuya ingesta produce un daño directo o potencial a la salud humana, especialmente a los niños, niñas y adolescentes, como los que contienen grasas saturadas y grasas trans, carbohidratos refinados, o sodio excesivo, con el fin de prevenir enfermedades crónica relacionadas con la malnutrición.

Establecimiento de reservas estratégicas de alimentos

Art. 33. El CONASAN recomendará a las autoridades competentes el establecimiento de reservas estratégicas de determinados alimentos básicos para la dieta nacional, la adopción de medidas contingentes de importación y de prohibición de su exportación en el evento de déficit interno, según corresponda;

Atención a la población infantil con malnutrición

EL CONASAN apoyará las acciones que permitan impulsar la atención integral a la población en situación de malnutrición y riesgo nutricional, con énfasis en la detección temprana, tratamiento, recuperación y rehabilitación de la desnutrición infantil y la obesidad mórbida.

CAPÍTULO VI

INFORMACIÓN, EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN EN SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

Comunicación sobre SAN

Art. 34. El CONASAN identificará las necesidades de información, educación y comunicación en materia de SAN, y sugerirá o propondrá las estrategias apropiadas para mejorar los conocimientos, actitudes y prácticas que fomenten:

1) Buenas prácticas alimentarias y manipulación higiénica de los alimentos;

2) Co-responsabilidad de mujeres y hombres, en las familias, comunidades, en la sociedad y el Estado mismo, para la realización de la SAN;

3) Incorporación de contenidos de educación alimentaria y nutricional en el currículo nacional, en diferentes niveles educativos y en los programas de salud preventiva.

Regulaciones sobre alimentación escolar y huertos escolares

Art.35- El CONASAN recomendará la elaboración de reglamentos para promover buenas prácticas alimentarias en toda la comunidad educativa, a fin de mejorar la

salud y la nutrición del alumnado. Estas normas tendrán en cuenta las necesidades nutricionales de la infancia y el impacto de la alimentación en la formación y la salud, considerando los efectos a largo plazo.

CAPITULO VII
PUBLICIDAD SOBRE ALIMENTACIÓN

Prácticas de publicidad y comercialización responsable

Art.36- El CONASAN recomendará a las autoridades competentes la regulación de publicidad y comercialización de alimentos sucedáneos de la leche materna y de aquellos con alto contenido de carbohidratos refinados, sodio, grasas saturadas y grasas trans, con el fin de reducir el riesgo de enfermedades crónicas relacionadas con la nutrición.

CAPÍTULO VIII
SITUACIONES DE VULNERABILIDAD

SECCIÓN PRIMERA

ALERTA TEMPRANA

Alerta temprana

Art. 37. El CONASAN coordinará con las instituciones integrantes del SINASAN acciones de alerta temprana para prevenir situaciones de emergencias alimentarias o nutricionales, o de vulnerabilidad alimentaria.

El CONASAN podrá invitar a participar en tales acciones de alerta temprana a otras entidades públicas o privadas.

SECCIÓN SEGUNDA

EMERGENCIA ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

Declaratoria

Art. 38. El Presidente de la República, de oficio o a propuesta del CONASAN, podrá declarar emergencia alimentaria o nutricional en todo o parte del territorio nacional y adoptará las medidas extraordinarias, por el tiempo que sea necesario, para atender a las personas afectadas y garantizar el adecuado suministro de alimentos, de acuerdo con sus facultades constitucionales.

La declaratoria de emergencia deberá ser razonada y procederá cuando sea afectada seriamente la seguridad alimentaria y nutricional a causa de desastres naturales o de hechos ilícitos, como el acaparamiento en el mercado interno de alimentos. De igual manera procederá cuando, independientemente de las causas en un sector del territorio, estuviere en riesgo la subsistencia de sus habitantes por ausencia de alimentos o de medios para adquirirlos.

Acciones

Art. 39. Con la declaratoria de emergencia, el Presidente de la República podrá realizar las siguientes medidas extraordinarias:

1) La adquisición de emergencia de alimentos básicos a través del mecanismo de contratación directa definido en el Art. 71 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, priorizando, cuando sea posible, la compra a pequeños productores y productoras nacionales;

2) La venta a precios preferenciales de los alimentos básicos o el suministro directo y gratuito de alimentos a personas, grupos o poblaciones en condiciones de vulnerabilidad, por los medios que se estimen más eficaces;

3) Gestionar recursos financieros y movilizar personal de las instituciones del Órgano Ejecutivo para atender la emergencia;

4) Otras acciones que consideren pertinentes para enfrentar la emergencia.

El Presidente de la República, a propuesta del CONASAN, aprobará por resolución la lista de los alimentos que serán considerados como básicos para la presente ley y sus reglamentos.

Exenciones tributarias

Art. 40. Las transacciones que realice el Gobierno de la República para la adquisición y distribución de alimentos, ejecutadas como parte de las medidas decretadas para atender emergencias alimentarias y nutricionales, estarán exentas del pago de toda clase de impuestos, derechos, tasas o cualquier otro tributo. Se excluye de la exención el pago de los tributos municipales.

Medidas preventivas

Art. 41. Cuando las circunstancias ameriten prevenir una emergencia alimentaria, el Presidente de la República podrá ejecutar por medio de las secretarias de estado y demás instituciones autónomas las siguientes medidas:

1) Adquirir alimentos básicos para ser distribuidos a personas en condiciones de real o potencial vulnerabilidad;

2) Adquirir insumos agrícolas para ser distribuidos a productores y productoras de alimentos básicos;

3) Gestionar recursos financieros y movilizar personal de las instituciones del Órgano Ejecutivo para prevenir la emergencia;

4) Establecer un sistema nacional de reservas estratégicas de alimentos según lo disponga el reglamento respectivo;

5) Adoptar otras medidas pertinentes para prevenir la emergencia alimentaria.

La implementación de estas medidas priorizará cuando sea posible, la compra de alimentos a pequeños productores y productoras nacionales.

SECCIÓN TERCERA

ATENCIÓN A PERSONAS, GRUPOS Y POBLACIONES EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD

Atención de personas, grupos o poblaciones en condiciones de vulnerabilidad

Art. 42. El CONASAN propondrá acciones intersectoriales y programas para identificar y atender especialmente a personas, grupos o poblaciones que sufren inseguridad alimentaria y nutricional, y se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. Incluida la población migrante.

Las instituciones integrantes del SINASAN en el marco de sus respectivas competencias, establecerán acciones de provisión directa de alimentos de forma gratuita o preferencial para las personas mencionadas en el párrafo anterior.

Personas en condiciones de extrema pobreza

Art. 43. Las personas en condiciones de extrema pobreza recibirán una atención especial para su alimentación adecuada.

El CONASAN establecerá criterios para la identificación de las personas en mayor riesgo de inseguridad alimentaria, y propondrá los mecanismos que garanticen su derecho de manera prioritaria y oportuna.

CAPÍTULO IX

FINANCIAMIENTO

Financiamiento

Art. 44. Los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos serán determinados por el CONASAN y consignados en la Ley de Presupuesto para el ejercicio fiscal de cada año.

Creación del Fondo de Seguridad Alimentaria y Nutricional (FOSAN)

Art. 45. Se creará el Fondo de Seguridad Alimentaria y Nutricional (FOSAN), el cual se orientará a financiar prioritariamente las acciones siguientes:

1) Co financiar las actividades del SINASAN según sus planes estratégicos y operativos;

2) Prevenir el surgimiento de emergencias alimentarias;

3) La atención de las emergencias alimentarias;

4) La asistencia a grupos en condiciones de vulnerabilidad; y

5) La promoción de buenas prácticas de higiene y alimentación adecuada.

El Fondo se nutrirá de un impuesto sobre la venta de alimentos sucedáneos de la leche materna y de aquellos con alto contenido de carbohidratos refinados, sodio, grasas saturadas y grasas trans y demás alimentos que determine el reglamento.

Una ley especial regulará la estructura y el funcionamiento del FOSAN, así como el monto de la contribución pública y el porcentaje del impuesto a la venta de los productos señalados. Las disposiciones relativas a la contribución del Estado y del impuesto a la venta establecido en el inciso anterior, deberá incorporarse en la legislación tributaria.

Planes operativos anuales y asignación presupuestaria

Art. 46. Las instituciones vinculadas con la aplicación de esta ley deberán asignar los recursos presupuestarios para financiar sus planes operativos anuales en el ámbito de la SAN, teniendo en cuenta sus obligaciones y atribuciones.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES:
TRANSITORIO, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Art. 47. Los Concejos Municipales y las Gobernaciones Departamentales crearán los COMSAN Y CODESAN dentro del plazo máximo de dos años a partir de la vigencia de la presente ley.

Derogatorias

Art. 48. Derogase las siguientes normas:

a) El artículo 53 del Código de Salud, emitido mediante Decreto Legislativo número 955 de fecha 28 de abril de 1988, publicado en el Diario Oficial Número 86, Tomo 299, del 11 de mayo de 1988;

b) La Ley de Creación de la Comisión Nacional de Alimentación y Nutrición, emitida mediante Decreto Ley Número 723 de fecha 24 de junio de 1981, publicado en el Diario Oficial número 115, tomo 271, del 24 de junio de 1981;

c) El Decreto Legislativo número 403 de 8 de diciembre de 1989, publicado en el Diario Oficial número 236, Tomo 305, de fecha 20 de diciembre de 1989, que establece las atribuciones del Ministerio del Interior, en relación a las actividades del Programa Mundial de Alimentos.

Vigencia

Art. 49. La presente ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón Azul del Palacio Legislativo, San Salvador, a los … días del mes de … de dos mil doce.